

uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario
Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario
Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54 inciso 2º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentinueve, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER

Resolución Nº 5493, del Congreso Nacional, que aprueba el contrato celebrado entre el Estado y la Compañía Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., (Savica), sobre el traspaso de las operaciones del Ahorro Obligatorio y Previsión de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y sobre el transferimiento del patrimonio de las Juntas Administradora de Retiro y Pro Viviendas para los alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

G.O. Nº 8552, del 22 de Febrero 1961.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 5493

VISTO el inciso 20 del artículo 38 de la Constitución de la República;

VISTO el Contrato suscrito el día diez de febrero del 1961, entre el Estado Dominicano, representado por el Mayor General José René Román Fernández, E.N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y la Compañía Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., representada por el Dr. José G. Sobá, por virtud del cual el primero traspasa el manejo y las operaciones del Ahorro obligatorio y de previsión para los alistados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y por el cual la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y la Junta Pro-Viviendas para alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional transferirán sus respectivos patrimonios a la Compañía Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A. (Savica).

R E S U E L V E :

UNICO.—Aprobar el Contrato suscrito el día 10 de febrero del año mil novecientos sesenta y uno, entre el Estado Dominicano, representado por el Mayor General José René Román Fernández, E.N., Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas y la Compañía Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., representada por el Dr. José G. Sobá, por virtud del cual el primero traspasa el manejo y las operaciones del Ahorro obligatorio y de previsión para los Alistados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y por el cual la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y la Junta Pro-Viviendas para alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional transferirán sus respectivos patrimonios a la Compañía Seguros, Auxilios y Viviendas, C. por A., (SAVICA), que copiado a letra dice así:

ENTRE:

El Estado Dominicano, debidamente representado por el señor Secretario de Estado de las Fuerzas Armadas, Mayor General José René Román Fernández, E.N., dominicano mayor de edad, casado, militar, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 8340, serie 1ra., exonerada, domiciliado y residente en Ciudad Trujillo Distrito Nacional, de conformidad con poder expedido por el Excelentísimo Señor Presidente de la República en fecha 3 de febrero de 1961, para traspasar el manejo y las operaciones del ahorro obligatorio y de previsión para los Alistados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, establecido por el Reglamento N° 5905, de fecha 8 de julio de 1960, quien actúa, además, por delegación de la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, organismo con personalidad jurídica, quienes para los fines y consecuen-

cias del presente contrato se denominará la PRIMERA PARTE; y

La Compañía Seguros, Auxilios y Viviendas, C. compañía comercial organizada y existente de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y sede social en la casa N° 11 de la calle Benito Monción, de esta ciudad, debidamente representada por su Presidente, el Dr. Jo Sobá, dominicano, mayor de edad, casado, médico, portador de la Cédula Personal de Identidad N° 243, serie 1ra., renovada con sello de Rentas Internas N° 359, domiciliado y residente en la casa N° 155 de la Avenida Bolívar, de esta ciudad, quien para los fines y consecuencias de este contrato se denominará

SEGUNDA PARTE;

POR CUANTO: de conformidad con el Decreto N° 6284 del 15 de diciembre de 1960, el Estado Dominicano quedó autorizado para traspasar a cualquier persona física o moral el manejo y las operaciones del ahorro obligatorio y de previsión para los Alistados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, y de acuerdo con las Leyes N° 5450 y N° 5452, de fecha 15 de diciembre de 1960, la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional y la Junta de Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, quedaron autorizadas a traspasar a cualquier persona física o moral sus respectivos patrimonios;

POR TANTO: Se ha convenido y pactado el siguiente

C O N T R A T O :

Art. 1.—Por el presente contrato la SEGUNDA PARTE conviene en asumir y asume las siguientes obligaciones:

a) Todas las que de conformidad con los artículos 87 al 121 inclusivos de la Ley N° 4761, del 1ro. de septiembre de 1957, y sus modificaciones, se le atribuyen a la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de acuerdo con las modalidades y en la forma y cuantía señaladas en dichos artículos;

b) Todas las que están puestas a cargo de la Junta de Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de conformidad con la Ley N° 3024, de fecha 2 de agosto de 1951, sobre Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y las Leyes N° 3268 del 5 de abril de 1952 y N° 4915 de fecha 17 de mayo de 1958;

c) Todas las que están a cargo del Estado por intermedio de la Junta de Administración de Ahorro Obligatorio y Previsión para los Alistados de las Fuerzas Armadas y

de la Policía Nacional, de conformidad con el Reglamento N° 5905 de fecha 8 de julio de 1960, cuyo contenido forma parte del presente contrato, y, en consecuencia, la SEGUNDA PARTE concederá a los Alistados de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, en la forma y cuantía indicadas en el mencionado Reglamento, las siguientes prestaciones: Subsidios por motivo de bajas, subsidios de defunción y subsidios en favor de los familiares del contribuyente fenecido.

Art. 2.—LA PRIMERA PARTE se compromete y obliga en favor de la SEGUNDA PARTE, como compensación del presente contrato:

a) ATRIBUIR a la SEGUNDA PARTE los derechos y facultades concedidos por la Ley N° 1761 de fecha 1.º de septiembre de 1957, y sus modificaciones, dentro de los artículos 87 al 121 inclusivos de la mencionada Ley, a la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en lo que respecta única y exclusivamente al pago de la pensión y cantidades en dinero a que da lugar la situación de retiro de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sin intervención, directa ni indirectamente de la SEGUNDA PARTE en las decisiones que pueda dictar dicha Junta sobre los casos de retiro, incluyendo los fondos de que dispone esa Junta al cierre de cuentas operado en la misma fecha de este contrato y que figura en balance anexo, suscrito por ambas partes y que también forma parte del mismo;

b) Las facultades y derechos concedidos a la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, de conformidad con las disposiciones de la Ley N° 3024, de fecha 2 de agosto de 1951, y sus modificaciones, con excepción de aquellas facultades y derechos conferidos en su provecho especial y de las autoridades u organismos oficiales considerados en la referida Ley; pero que no resulten contrarias a las especificaciones de la Ley N° 5452 de fecha 15 de diciembre de 1960, que capacita a dicha Junta a contratar en la presente forma; transferir en beneficios de la SEGUNDA PARTE el patrimonio de la Junta Pro-Viviendas, incluyendo su activo y pasivo, descrito en una relación y balance anexos al presente contrato y que forma parte del mismo, para cuyo efecto han sido firmados por las partes;

c) Los derechos y facultades que el Reglamento N° 5905 de fecha 8 de julio de 1960, crea en favor del Estado Dominicano, y por intermedio de la Junta de Administración de Ahorro Obligatorio y de Previsión de los Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, con exclusión de aquellas facultades propias de dicha Junta que resulten de sus relaciones especiales con las autoridades u organismos

oficiales superiores; pero incluyendo los fondos de que dispone esa Junta al cierre de cuentas operado en la misma fecha de este contrato y que figura en balance anexo, suscrito por ambas partes, y que también forman parte del mismo;

d) A pagar a la SEGUNDA PARTE la suma de ciento noventa y dos mil pesos oro (RD\$192,000.00); pago que la PRIMERA PARTE se reserva el derecho de realizar sólo durante el presente año, 1961, pero no después, ni tampoco más de la cuantía indicada;

e) A pagar a la SEGUNDA PARTE un ocho por ciento (8%) del sueldo o salario de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, sujetos a las obligaciones y beneficios que resultan de la aplicación de la Ley N° 5035, sobre Seguro Obligatorio de Vida, Cesantía e Invalidez, de fecha 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones, que el Estado percibirá en la forma indicada en el Decreto N° 6281, de fecha 15 de diciembre de 1960, y en las Leyes Nos. 5450 y 5452, de fecha 15 de diciembre de 1960, para ser entregado a la SEGUNDA PARTE de acuerdo con el mismo procedimiento.

Art. 3.—En lo que respecta al ocho por ciento (8%) a la PRIMERA PARTE se obliga a pagar a la SEGUNDA PARTE deducible de los sueldos o salarios de los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, ambas con viene lo siguiente:

a) Que sólo le será deducible el cinco por ciento (5%) de su sueldo a los miembros de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que puedan resultar o hayan resultado beneficiados con la ejecución del plan de viviendas por ambas partes, pero que en este caso las cuotas a pagar sobre el precio o valor de dichas viviendas se fija en la suma de siete pesos oro (RD\$7.00) mensuales;

b) Que en lo que respecta a la aplicación de los artículos 12 y 14 de la Ley N° 3024, de fecha 2 de agosto de 1951, y sus modificaciones, la SEGUNDA PARTE asume la obligación de la recaudación o cobro de las cuotas de amortización adeuden o puedan adeudar a la Junta Pro-Viviendas los miembros de la misma; y en caso de aplicación del artículo 14 de la referida Ley, la SEGUNDA PARTE conviene y así se obliga, a sortear los inmuebles recuperados entre los miembros activos de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional;

c) Que le será deducido el ocho por ciento (8%) a los oficiales de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional que perciban un sueldo mayor de cuatrocientos pesos oro (RD\$400.00) y que de acuerdo con la Ley N° 5380, de fecha 20 de julio de 1960, expresen su voluntad de gozar

cios del Seguro de vida obligatorio previsto por la Ley N° 5035, sobre Seguro de Vida, Cesantía e Invalidez, de fecha 21 de noviembre de 1958, y sus modificaciones; que en el caso contrario, única y exclusivamente le será deducido un seis por ciento (6%), conforme a las disposiciones del artículo 94 de la Ley N° 4761, de fecha 1ro. de septiembre de 1957, modificado por la Ley N° 5304 del 13 de febrero de 1960;

4) Que a los términos del presente contrato la SEGUNDA PARTE entiende y así se obliga, a computar como pago sobre el precio o valor de las viviendas con cuya posesión jurídica hayan podido o puedan resultar agraciados o favorecidos los conceptuados dentro de su beneficio, las contribuciones descontadas a la fecha del presente contrato y de conformidad con el artículo 3 de la Ley N° 3024, de fecha 2 de agosto de 1951, y sus modificaciones; al efecto de lo aquí convenido, la SEGUNDA PARTE consiente en valorar o justipreciar en la suma de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), todos los inmuebles en posesión de los beneficiarios y clientes de la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, en provecho exclusivo de éstos y con la finalidad de que puedan saldar el costo de sus respectivas viviendas dentro de un tiempo no mayor de 25 años.

Art. 4.—Para los efectos del presente contrato la SEGUNDA PARTE conviene en celebrar durante cada año y en los días 6 de abril, 22 de junio, 24 de octubre y 18 de diciembre, en los cuales se conmemora la fecha natalicia del Generalísimo Héctor B. Trujillo Molina, el Día de las Fuerzas Armadas, el natalicio y onomástico del Generalísimo Doctor Rafael Leonidas Trujillo Molina, Benefactor de la Patria y Padre de la Patria Nueva y Comandante en Jefe de las Fuerzas Armadas y el Aniversario de su ingreso a las filas del Ejército Nacional, respectivamente, un sorteo de turno de por lo menos veinte (20) viviendas para los alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional; más diez (10) viviendas, las cuales serán asignadas a los Alistados de Mayor antigüedad en el servicio dentro de las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, conforme a la Ley N° 5373, de fecha 1ro. de julio de 1960; para el efecto de lo últimamente dispuesto, la PRIMERA PARTE proveerá a la SEGUNDA PARTE de todo lo conveniente a fin de dar cumplimiento a dicha previsión legal.

Art. 5.—Para los efectos del presente contrato, las partes convienen y así se obligan a integrar una comisión con facultades para considerar y solucionar los conflictos que puedan surgir con motivo de la aplicación de las leyes o reglamentos que regulan el funcionamiento de dichas Juntas,

antes de someterlos a recurrir ante otra jurisdicción u organismo competente.

Art. 6.—Si durante la vigencia del presente contrato la SEGUNDA PARTE, en estricto cumplimiento de las disposiciones legales y acuerdos que lo rigen, no pudiera cumplir con sus obligaciones, o en opinión de la PRIMERA PARTE no satisfaga los propósitos esenciales del mismo, la PRIMERA PARTE podrá declarar nulo y sin ningún valor ni efecto el presente contrato, sin otra formalidad que la notificación por escrito y sin responsabilidad de su parte, pasando nuevamente todas las obligaciones, derechos y facultades a que se refiere el presente contrato, al Estado, a la Junta Administradora de Retiro de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional, y a la Junta Pro-Viviendas para Alistados de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional.

Art. 7.—El presente contrato será sometido a la aprobación del Congreso Nacional.

HECHO Y FIRMADO en tres originales, uno para cada una de las partes y el tercero para ser registrado en la Contraloría y Auditoría General de la República, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, a los diez (10) días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno. POR EL ESTADO DOMINICANO, POR LA JUNTA ADMINISTRADORA DE RETIRO DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL Y POR LA JUNTA PRO-VIVIENDAS PARA ALISTADOS DE LAS FUERZAS ARMADAS Y DE LA POLICIA NACIONAL:

Mayor General

José René Román Fernández, E. N.,
Secretario de Estado de las Fuerzas
Armadas.

Por la COMPAÑIA SEGUROS
AUXILIOS Y VIVIENDAS C. por A.
Dr. José G. Sobá,
Presidente

Yo, Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix, Notario Público del Distrito Nacional, provisto de la cédula personal de identidad serie 47, número 16762, sello al día número 30738, CERTIFICADO Y DOY FE, de que las firmas que anteceden, fueron puestas en mi presencia, libre y voluntariamente, por los señores José René Román Fernández y José G. Sobá, quienes me declararon además, que son esas las firmas que usan en todos los actos de su vida jurídica.

Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, República Dominicana, diez (10) de febrero de mil novecientos sesenta y uno (1961).

Dr. Eugenio Alfonso Matos Félix,
Notario-Público

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo

José Ramón Rodríguez,
Presidente

Opinio Alvarez Mainardi,
Secretario

Luis E. Ruiz Monteagudo,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de febrero del año mil novecientos sesenta y uno; años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

Porfirio Herrera,
Presidente

Ramón Bergés Santana,
Secretario

Julio A. Cambier,
Secretario

JOAQUIN BALAGUER
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 54, inciso 2º, de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los diecisiete días del mes de febrero de mil novecientos sesentiuono, años 117º de la Independencia, 98º de la Restauración y 31º de la Era de Trujillo.

JOAQUIN BALAGUER